



COLOCACIONES CON RECURSOS EN PESOS MONEDA CORRIENTE NACIONAL, PROVENIENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA INGRESADA AL AMPARO DE LOS CAPÍTULOS XIII Y XIV AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

- 1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con el producto de la liquidación de moneda extranjera ingresada al país como crédito externo, hasta el 31 de mayo de 1999 al amparo del Capítulo XIV y, a contar del 1 de junio de 1999 al amparo del Capítulo XIII, ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, préstamos en pesos, moneda corriente nacional en las modalidades que se indican a continuación:
 - a) Préstamos en pesos moneda nacional pactados en términos nominales y/o reajustables según la variación que experimente la Unidad de Fomento.
 - b) Préstamos en pesos moneda corriente nacional que se documentarán en moneda extranjera.

Las empresas bancarias también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior y de la moneda extranjera que se hubiere ingresado al país del amparo de los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La facultad de otorgar préstamos con el producto de la liquidación de créditos externos y de depósitos o captaciones del exterior, a que se refiere el presente Capítulo, comprende la de descontar letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio reajustables en la forma señalada en las letras a) y b) precedentes.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, podrán, para los efectos de acogerse a las disposiciones de este Capítulo, obtener créditos y recibir depósitos y captaciones de sus casas matrices o de otras sucursales extranjeras del mismo banco, los que ingresarán también al amparo del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos otorgados con recursos ingresados de acuerdo a estas normas podrán conceder con cargo a ellos créditos a sus cooperados.

Asimismo, los bancos que contraten créditos con bancos establecidos en el país que hayan ingresado y liquidado divisas de acuerdo a estas normas, podrán, a su vez, conceder con cargo a ellos créditos a sus clientes.

Estos préstamos podrán concederse sólo en la forma señalada en las letras a) y b) del número 1 anterior.

3.- Los depósitos y captaciones a que se refiere el inciso cuarto del número 1 deberán registrarse en forma separada del resto de los depósitos y captaciones en moneda extranjera, así como de las obligaciones derivadas de créditos externos ingresados al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.